

Por el referido edicto consta claramente así los sujetos á quienes se extienden las gracias concedidas por la Silla apostólica en sus breves, como el tenor de dichas gracias y privilegios otorgados en favor de los soldados del Rey católico, ya en orden á exámenes de los ayunos eclesiásticos, ya por lo tocante al uso de carnes y lacticiños en los días que se prohíben, quedando con él resueltas varias cuestiones que ántes disputaban nuestros teólogos. Pero habiendo ocurrido posteriormente varias dudas y dificultades sobre su inteligencia y práctica, el Eminentísimo Sentmanat publicó otra nueva declaración dada en el real sitio del Pardo á 20 de Enero de 1788, en la que dice así:

En el Edicto que tuve á bien de publicar en 2 de Febrero de 1784 por justas causas que á ello me movieron, suspendí la concesión de las gracias que mis antecesores los Cardenales de la Cerda y Delgado habían dispensado á los súbditos de la jurisdicción castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo día y en una misma comida. La experiencia me ha mostrado que esta providencia dictada

por el zelo y deseo de conservar en los que están encargados á mi cuidado y vigilancia pastoral algun resto de la mortificación que es tan necesaria á todos los fieles, ha dado ocasion á transgresiones escandalosas. Previengo á V. S. para que lo haga saber á todos los capellanes de los cuerpos pertenecientes á su subdelegación, que amonestando á todos los que están á su cargo á seguir en quanto les sea posible el espíritu de la Iglesia, que como forzada se presta á tener esta condescendencia, relajando una de las más salutables leyes, les hagan saber, que usando de las facultades que me concede su Santidad en la última bula, les permito el uso promiscuo de carnes y pescados en un mismo día y en una misma comida.

Asimismo, por quanto en el citado edicto declaré, que hallándose el militar fuera del pueblo donde habitan su muger, hijos y familia no podían estos usar del privilegio de comer carnes en los días que lo prohibe la Iglesia, habiendo ocurrido dudas sobre el modo en que debe entenderse la ausencia del militar, declaro ahora, que debe entenderse en el caso

en que esté establecido en otra parte, ó destacado, ó con alguna comision particular, ó con licencia; y no en el caso que salga por uno ó dos ó pocos mas días del pueblo en que reside. Igualmente concedo á los comensales y criados, que no reciben sueldo ó racion en dinero, sino que comen de la mesa de sus amos, que puedan mezclar en los días que estos mezclan, carne y pescado; pero de ningun modo en los días que comen fuera los dichos comensales y criados, y no en la casa y de la comida del militar; como ni tampoco podrán comer carne en tales casos: quedando en lo demás en su fuerza y vigor todo lo declarado y ordenado en los edictos de mis antecesores. Advierto á V. S. que por lo tocante al ayuno en los días que se prescribe, y sobre que se me han hecho varios recursos, y pedido de claraciones, ponderando la incompatibilidad de su observancia con las guardias, fatigas de los cuerpos, especialmente en los Sábados, debe estarse á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictamen de los capellanes, que ven

prácticamente quales puedan ser causas justas, y quales pretextos voluntarios y efusivos de la ley. Teniendo presentes estos edictos y declaraciones, tendrán los confesores y directores de los militares á la mano quanto sea necesario para resolver sus dudas en orden á los puntos de que hablamos.

## CAPITULO IV.

De los Diezmos y Primicias. Hemos llegado ya á la explicacion del quinto precepto de la Iglesia, en el que se manda pagar los diezmos y primicias. Expondremos, pues, en este capitulo de qué quienes, por quienes, de qué cosas y baxo qué pena obliga su solucion, añadiendo á esta obligacion, por la conexcion que dicen con los diezmos y primicias, una breve noticia de las oblaciones, siguiendo la mente de S. Tomas 2. 2. q. 85. y siguientes.

## PUNTO I.

De la naturaleza, division y precepto de los Diezmos.

P. ¿Que es diezmo? R. Que es: Pars decima omnium fructuum Deo in recognitionem supermi domini debita, at que Ec-

*clesiæ ministris solvenda.* Es de tres maneras *predial, personal y mixto.* Predial se dice, el que se da de los frutos de los campos, viñas, olivares, montes, y de otras cosas semejantes. Personal se llama el que nace de los frutos ó acciones personales, como de la industria de la persona, de su negociacion, ciencia, artes, milicia, &c. Mixtos son los que tuvieren de uno y otro.

*P. ¿Los diezmos se deben por derecho divino, ó por el derecho eclesiástico? R.* Que parte se deben por derecho divino y parte por el eclesiástico. Se deben por derecho divino, porque así el derecho divino como el natural exigen que los fieles sirvan con la congrua sustentacion corporal á los que les ministran el alimento espiritual. Se deben por derecho eclesiástico tambien, porque este es el quinto precepto de la Iglesia, recibido por todos los fieles, y definido en el Concilio Constanciense contra Wicleph, y renovado en el Tridentino *sess. 25. c. 12. de Reformat.* Consta asimismo del *cap. ad Apostolica 20. de Decimis,* y de otros muchos del mismo título.

Para inteligencia de lo dicho conviene advertir, que el diezmo puede considerarse

de dos maneras; á saber: ó *in genere ó in specie.* Considerado de la 1.<sup>a</sup> dice la congrua sustentacion de los ministros, y en quanto tal se debe, como hemos dicho, por precepto natural y divino. Considerado de la 2.<sup>a</sup> importa precisamente la décima parte de los frutos, y no la 6.<sup>a</sup> ú 8.<sup>a</sup> Así considerado el diezmo, aunque en la ley antigua se debía pagar en dicha cantidad por precepto divino positivo, como consta del *Exódo cap. 22.* en la evangélica no se debe, ni por precepto divino ni natural, así porque este precepto como judicial no debe obligar despues de la muerte de Cristo, como porque sin pagar dicha porcion pueden mantenerse los ministros de la Iglesia, como se ve en la Griega, donde no se pagan diezmos, y en muchas partes; donde no los clérigos, sino los patronos, llevan los diezmos. Y así el precepto de pagar los diezmos en quanto á hacerlo en tal ó tal cantidad, es solamente eclesiástico.

**PUNTO II.**  
*Qué personas, y á quienes se deben pagar los Diezmos.*

*P. ¿Quienes están obligados á pagar los diezmos? R.* Que

los deben pagar todos los fieles de qualquiera dignidad ó condicion que sean, á no ser estén excusados por algun capítulo; porque siendo su solucion un acto de religion con que se reconoce el supremo dominio de Dios en todas las cosas, nadie debe estar exento de este obsequio reconocido, ni aun los supremos Príncipes, como lo protexa la ley real de España *1. p. tit. 20. ley 12.*

Los pobres que están en extrema necesidad no tienen obligacion á pagar los diezmos, con tal que ella sea absoluta. Los que la padezcan grave, deberán avisar de ella á su párroco, para que movido de caridad use con ellos de indulgencia; mas si este no se los quisiere remitir, deberán satisfacerlos quando cómodamente puedan. Por derecho comun están obligados á diezmar todos los clérigos, así seculares, como regulares, de los frutos laicales, con tal que no sean párrocos, como lo advierte Sto. Tomas *2. 2. q. 87. art. 4.* Los párrocos no están obligados á diezmar de las heredades beneficiales, aunque estén en los términos de otra parroquia, porque los bienes de la Iglesia no están sujetos á diezmos, como dice el mismo Santo *ad 1.* Pero de los bie-

nes patrimoniales que poseen por título laical, están obligados á pagar diezmos á la Iglesia en cuya jurisdiccion se hallaren; como se previene expresamente en el *cap. Si quis laicus, vel clericus 16. q. 1.* y en el *cap. Ecclesiæ* con los dos siguientes. Entiéndese esto, aun quando acontecea, que el clérigo sea párroco de la Iglesia á quien se deben los diezmos, si hubiere en ella otros clérigos entre quienes se deban dividir.

Los infieles no están obligados á pagar diezmos ni personales, ni prediales; porque ni sus personas, ni sus bienes están sujetos á la Iglesia. Mas si poseyeren algunas heredades en territorio de los fieles, los deberán pagar de sus frutos, por ser esta una carga real anexa á ellos. *Ex cap. Quanto, de Usuris.* Los hereges bautizados deben satisfacerlos, por la razon opuesta. Los catecúmenos que son hijos de infieles no están obligados á diezmar, pero si siéndolo de padres fieles; porque entónces por razon del origen se sujetan á las leyes de la Iglesia.

*P. ¿A quienes se deben dar los diezmos? R.* Que por derecho comun se deben á los Obispos, párrocos y beneficiados en general sean canónigos

6 simples. No obstante, en esta parte ha de estarse á la costumbre legitima; porque siéndolo, tiene fuerza de ley, no solo en quanto á la substancia de los diezmos, sino tambien en quanto á sus circunstancias. De ella nace el que se paguen á esta Iglesia, y no á otra, al Obispo, y no al párroco; y al contrario, como el que se den de unos frutos, y no de otros. Lo mismo que hemos dicho de la costumbre legitima, ha de entenderse de la prescripcion que lo sea; por la qual una Iglesia puede prescribir contra otra el derecho de percibir los diezmos. Los legos pueden tener derecho á los diezmos por privilegio del Papa. Así S. Tom. q. 87. art. 3. ad 2. y consta del cap. Ad Apostolica; de Decimis.

**PUNTO III.**  
*De qué cosas se debe diezmar, y quiénes están exentos de pagar los Diezmos.*

**P.** ¿De que cosas hay obligacion á diezmar? **R.** 1. Que aunque atento el derecho comun, se debian pagar los personales de quanto el hombre adquiere, ya en el dia está este derecho quasi generalmente abrogado. Por esto dixo Sto.

Tomas en el lugar ya citado ad 2. *In nova lege tenentur homines ad decimas personales, secundum consuetudinem patrie, et indigentiam ministerorum.*

**R.** 2. Que los diezmos prediales y mixtos deben pagarse de todos los frutos de los bienes muebles y raices. Mas aunque esto sea verdad considerado el derecho comun; no se pagan diezmos en varias partes de algunos frutos, por haber prevalecido la costumbre legitima de no pagarlos. De esta misma proviene el que su entrega haya de hacerse en tal, ó tal sitio, á tal, ó tal tiempo. Los diezmos deben pagarse enteramente de todos los frutos; y antes de extraerse de su cúmulo las alcabalas ó tributos á que estén obligados, ó los jornales de los operarios. Aunque no haya obligacion á satisfacerlos de lo mejor de los frutos, sería contra religion y justicia darlos de lo peor de ellos; y así quedaria obligado el que lo hiciese á restituir *pro rata* del agravio, y sujeto á las penas impuestas contra los que defraudan los diezmos. Deben, pues, satisfacerse los diezmos de los frutos medios, ó extrayendo con buena fe de todo el cúmulo de ellos la porcion decimal. Tambien pecará gravemente el que dilata notable-

mente su satisfaccion; no haciéndola al tiempo debido; y esto aunque el párroco no los pida.

**P.** ¿Está obligado á diezmar aquel á quien le hurtáron los frutos? **R.** Que no, á no ser como advierte Sto. Tomas art. 2. ad 2. que *propter culpam, et negligentiam suam damnalium incurrit*. Deberá, si, satisfacerlos aquel á quien se los hurtáron de su casa ó heredad, quando ya su detencion en satisfacerlos era culpable; á no restituir el ladrón. El que vende el trigo, ú otros frutos ántes de diezmar de ellos, é l ó el comprador están obligados á satisfacer el diezmo. Los que abrasan los sembrados ó talan los árboles, están obligados á pagarlo segun la esperanza de sus frutos, á juicio prudente. Los que por su culpa dexan malograrse los frutos ya maduros; ó no quieren recogerlos, están obligados á pagarenteramente el diezmo de ellos; mas no tienen obligacion alguna á ellos los que omiten cultivar los campos, ó fabricar cascas en ellos; porque el diezmo solo se debe de los frutos ya cogidos, ó próximos á cogerse, segun lo ya dicho.

**P.** ¿Que culpa cometen, y en que penas incurrén los que dexan de pagar los diezmos?

**R.** 1. Que pecan contra justicia y religion, como consta de lo dicho. **R.** 2. Que contra los que omiten pagar los diezmos ó los roban, ó impiden su solucion hay impuesta en el derecho excomunion ferenda. Consta del Tridentino, ses. 25. cap. 12. de Reformat. Deben tambien ser privados de sepultura eclesiástica. Además de esto en el cap. *Capiensis, de Paenis* se impone excomunion *ipso facto* contra los regulares que en sus sermones ú otras partes retraen temerariamente á los fieles de pagar los diezmos. Ultimamente Leon x en el Concilio Lateranense determinó, que los confesores estuviesen obligados á exhortar y amonestar á los fieles cumplan con esta obligacion. Con todo no debe negarse la absolucion á los pobres que difieren su cumplimiento por la necesidad en que se ven, si tienen propósito de diezmar quando se vieren mas en disposicion de hacerlo. Ni los párrocos pueden por su propia autoridad negar públicamente los sacramentos á los que no diezman, ni extraer ó tomar violentamente por sí mismos la porcion decimal.

**P.** ¿Por quantos modos puede uno estar exento de pagar diezmos? **R.** Que por quatro;

á saber: por la costumbre, prescripcion, convenio y privilegio. Lo están por la costumbre los que por espacio del tiempo necesario para hacerla legítima, no han pagado diezmos; así lo será quando fuere inmemorial, ó centenaria, ó por espacio de 40 años continuados. Lo mismo se ha de entender de la prescripcion, aunque entre una y otra se dan tres diferencias. 1.ª Que para la costumbre se requiere el consentimiento expreso de la comunidad, y á lo ménos el tácito del superior; mas para la prescripcion basta el hecho en una persona particular. 2.ª Que para la costumbre no se requiere buena fe ó título, como para la prescripcion á los 40 años; pues para ella sin título, se necesitan ciento. 3.ª Que por la costumbre adquiere derecho sobre diezmos la comunidad, mas por la prescripcion lo adquiere aun el particular.

Dirás: Los legos no pueden prescribir en el derecho de percibir los diezmos; luego ni tampoco en órden á no pagarlos. *R.* Negando la consecuencia, y la disparidad consiste en que el derecho de percibir los es espiritual, de que son incapaces los legos; y el de no pagarlos es temporal, de que lo

son. Y si se quiere añadir, que muchos legos logran el privilegio de percibir los diezmos, diremos á esto, que quando á los legos se les concede este derecho por el Sumo Pontífice, dexa de ser espiritual, y pasa á serlo temporal; pues entónces los diezmos son como unos réditos anuales concedidos en remuneracion de algun servicio hecho por sí ó sus mayores á la Iglesia. Y debe notarse, que aunque donde hay costumbre de no diezmar se pueda licitamente dexar de hacerlo, puede la Iglesia derogar esta costumbre, como dice Santo Tomas 2. 2. q. 87. art. 1. y *quodlibet. 6. art. 10. ad 2.*

El tercer modo porque uno puede eximirse de diezmar es el pacto, convenio ó transaccion. Si es sobre los diezmos ya caidos, puede esto hacerse por qualquiera particular. La composicion entre una y otra Iglesia se deberá hacer con autoridad del Obispo; pero para que se haga entre clérigos y legos pide la del Pontífice, siendo perpetua, ó para mucho tiempo, por ser cierta enagenacion de los bienes de la Iglesia.

El quarto modo porque se quita la obligacion de diezmar es el privilegio ó dispensa del Papa, y para mayor cla-

ridad. *P.* ¿Puede el Pontífice eximir algunos de la obligacion de diezmar? *R.* Con distincion; porque de los diezmos *in genere*, ó en quanto son necesarios á la cógrua manutencion de los ministros de la Iglesia, no puede el Papa eximir á ninguno, por ser debidos por derecho natural, en el que el Pontífice no puede dispensar; pero puede acerca de los diezmos en especie, supuesta *alimento* de la cógrua sustentacion de los ministros; porque así considerados, son de derecho eclesiástico.

*P.* Los regulares gozan de privilegio de exención de diezmos? *R.* Que antiguamente estaban exéntos de ellos así los regulares, como los demas clérigos que vivian en comunidad, como consta del derecho canónico. Mas despues el Papa Inocencio III en el *cap. Nuper, de Decimis* restringió dichos privilegios á las posesiones obtenidas ántes del Concilio Lateranense celebrado en el año de 1215. Pero en ninguna manera se revocó por él el privilegio que eximia á los regulares de pagar diezmos de sus novales y huertas, que cultivasen por sus manos, y de los animales que criasen para su alimento, porque en el citado capítulo solamente se excluyen

los diezmos de las posesiones que se adquieren despues del mencionado Concilio. Esto es por lo que toca al derecho comun. Sobre si los regulares gozan posteriores privilegios que los eximan de la obligacion de diezmar, cada religion consultará á los suyos. Por lo que mira á nuestra España se hallan novísimamente revocados por nuestro Santísimo Padre Pio VI en su bula de 8 de Enero del año de 1796, á cuyo tenor deben acomodarselos regulares en órden á este punto.

#### PUNTO IV.

#### De las Primicias y Oblaciones.

*P.* ¿Que es primicia? *R.* Que segun al presente la consideramos es: *Aliqua pars de primis fructibus, que Deo, aut Ecclesie offertur.* Se supone que en la antigua ley hubo precepto de dar á Dios las primicias, como consta de varios lugares del sagrado texto. La duda está, en si en la ley de gracia se da tambien dicho precepto. Por lo tanto

*P.* ¿Se da en la ley de gracia precepto de pagar las primicias? *R.* Que aunque en ella no se dé precepto divino, se da precepto eclesiástico de pagarlas; como consta del *cap.*

*Decimis*, y de otros lugares. En quanto á la cantidad que deba pagarse, no hay cosa determinada por la Iglesia, y así respecto de ella se ha de estar al uso comun, ó al juicio de los prudentes. Se debe igualmente atender la costumbre legítima acerca de la obligacion de pagarlas, ó de todos los frutos, ó de solo algunos, como sobrè el darlas á la Iglesia ó al párroco. Si hubiere en alguna parte costumbre de no primiciar de cosa alguna, ninguna obligacion habrá de hacerlo, y en este sentido se han de entender los que niegan el precepto de pagar las primicias.

*P.* ¿Que es oblation? *R.* Que segun la consideramos aquí es: *Donatio quaedam rerum mobilium, aut immobilium facta Deo, Ecclesiae aut ejus ministris.* Es de tres maneras. Una que se hace en vida, y se llama *inter vivos*. Otra, que se hace por testamento, ó en el artículo de la muerte, y se llama *causa mortis*. Y otra finalmente que se hace en el altar, ó en manos del sacerdote, y se llama *usual*. Estas oblationes son voluntarias, y no hay precepto alguno en la Iglesia que obligue á ellas, á no haber costumbre de hacerlas, introducida con ánimo de obligar-

se, que entónces serán obligatorias por dicha costumbre. Estas ofrendas pertenecen al párroco, haciéndose en la parroquia ó en su territorio, á no ofrecerse para alguna capilla ó imágen, y para su adorno ó culto. *Ex cap. Quid Sacerdotes. 13.*

*P.* ¿Las ofrendas que se hacen en las Iglesias de los regulares pertenecen á los mismos regulares? *R.* Que pertenecen á estos. Así consta del *cap. 1. de statu Monach.* y del Decreto de la sagrada Congregacion de 15 de Setiembre de 1629. Así lo siente tambien el Doctor Angélico 2. 2. q. 86. art. 2. ad 2. donde afirma, que los regulares pueden recibir dichas ofrendas por tres motivos; á saber: por título de pobreza, por el ministerio del altar, y por oficio, en la Iglesia en que fueren párrocos. De aquí inferen muchos AA. que las ofrendas voluntarias que hacen las recién-paridas, quando presentan á Dios sus hijos en las Iglesias de los regulares, pertenecen á estos.

*P.* ¿Se prohíbe á algunos el hacer oblationes ante el altar? *R.* Que la Iglesia en detestacion de la iniquidad abomina en muchos lugares del derecho canónico las ofrendas de los perversos, como son los ju-

díos, infieles, hereges, excomulgados vitandos, usurarios, matricidas, penitentes, opresores de los pobres, raptores, sacrilegos, rameraj y otros. Todos estos son justamente reprobados de ofrecer sus dones ante los altares, quando sus delitos fueren públicos. El que recibe para que ofrezca ante el altar al excomulgado *nominatim* por el Papa, incurre en excomunion mayor. *Cap. Significavit. 18. de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los excomulgados, vitandos ó entredichos á ofrecer mientras la solemnidad de la misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiae.* *Ex cap. Episcopo, de Privilegiis in 6.*

## TRATADO XXXVI.

### De las Censuras.

La censura es una espada ó pena, con la qual la Iglesia atiende á contener y reprimir á los rebeldes á sus preceptos, por lo que habiendo ya tratado de estos, pasamos á tratar de ellas.

#### CAPITULO I.

##### De las Censuras en comun.

En este primer capítulo comparendremos quanto pertenece á las censuras en comun, y reservando para el siguiente hablar de ellas en particular.

*P.* ¿Qué es censura? *R.* Qué en el sentido en que de ella tratamos, es *pena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut á contumacia discedat.* Se dice *pena* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añáde *ecclesiastica*, porque sólo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

no por el Papa, incurre en excomunion mayor. *Cap. Significavit. 18. de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los excomulgados, vitandos ó entredichos á ofrecer mientras la solemnidad de la misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiae.* *Ex cap. Episcopo, de Privilegiis in 6.*

*P.* ¿Qué es censura? *R.* Qué en el sentido en que de ella tratamos, es *pena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut á contumacia discedat.* Se dice *pena* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añáde *ecclesiastica*, porque sólo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

#### PUNTO I.

##### Nocion y division de la Censura.

*P.* ¿Qué es censura? *R.* Qué en el sentido en que de ella tratamos, es *pena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut á contumacia discedat.* Se dice *pena* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añáde *ecclesiastica*, porque sólo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque